

Vistos el artículo 42 y el inciso 5º del artículo 52 de la Constitución del Estado; y

Considerando: que siendo de conveniencia para la mejor organización y buena marcha de la administración pública, que sean resueltos por el Congreso Nacional los diferentes puntos que deba someterle el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca al honorable Congreso Nacional para que extraordinariamente se reuna el día 24 de los corrientes, con el fin de llenar el voto de los incisos 1º y 46 del artículo 25 de la Constitución, resolver los asuntos que pueda someterle el Poder Ejecutivo y recibir el juramento constitucional al nuevo elegido de los pueblos.

Art. 2º El presente decreto será comunicado por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.

Núm. 2047.—RESOLUCION del P. E. concediendo derecho al señor A. H. Crosby para establecer en la República el alumbrado por el gas hidrógeno. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto en instancia fecha veinte y siete de Junio próximo pasado, se ha dirigido al Ministerio de Fomento el señor Allen H. Crosby, ciudadano norteamericano, residente en esta Capital, y concesionario del ferro-carril de Samaná á Santiago, solicitando el derecho de establecer el alumbrado por hidrógeno carbono y por la electricidad ú otros gases que puedan servir para el mismo fin, en la ciudad de Santo Domingo, y en todo el trayecto que deba recorrer el ferrocarril de Samaná á Santiago,

(1) Aprobado por el C. N. en 23 de Agosto de este año.

por el término de treinta años, contados desde la fecha en que principie á funcionar el alumbrado; y

Atendiendo: á que el alumbrado público por medio del gas hidrógeno carbono, ó por la electricidad, ofrece mayores ventajas de economía y salubridad que el de petróleo que actualmente se usa en el país.

Por tanto, oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y de acuerdo con el artículo 52 inciso 12 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concedo, al señor Allen H. Crosby, el derecho de establecer el alumbrado por medio del gas hidrógeno carbono, ó por la electricidad ú otros gases, en la ciudad de Santo Domingo y en el trayecto que deba recorrer el ferro-carril de Samaná á Santiago, inclusas estas dos ciudades, por el término de treinta años, contados desde la fecha en que principie á funcionar el alumbrado de esta Capital, y bajo las condiciones siguientes:

1ª Cumplido que sea el término fijado en la cláusula anterior, podrá ser renovada la concesión á voluntad del Gobierno y del concesionario.

2ª Para dar principio al establecimiento del alumbrado en esta Capital, se señala el plazo de diez y ocho meses; y aquel se irá colocando en el trayecto del ferro-carril, á medida que las necesidades de las poblaciones lo exijan.

§ El plazo de los treinta años principiará á correr, para el alumbrado de dicho trayecto, desde que principie á funcionar en el primer punto del mismo que se escoja.

3ª La importación del material necesario á la instalación de las fábricas, como de los diferentes aparatos, maquinarias, herramientas y accesorios para la distribución general de los gases ó la electricidad en todos los puntos donde fuere de utilidad su uso, quedará exento de todo derecho fiscal y municipal.

4ª Quedarán asimismo libres de todo derecho fiscal y municipal, los combustibles que se introduzcan para la fabricación de los gases necesarios, tales como carbón de piedra y ácidos diversos.

5ª La empresa podrá vender tanto al Gobierno como á los Ayuntamientos y particulares de las ciudades mencionadas, los

aparatos necesarios á la fabricación, colocación é instalación del gas ó electricidad en las calles y edificios públicos y privados.

6ª La empresa podrá vender el residuo del carbón, el alquitrán ó esencias procedentes del mismo, que quedaren de la fabricación de los gases en las diversas fábricas establecidas por ella.

7ª El concesionario podrá conceder el todo ó parte de la presente concesión á cualquiera compañía ó individuo que le convenga, los cuales gozarán de los mismos derechos y aceptarán las mismas obligaciones que el concesionario, siempre que se dé el aviso correspondiente al Gobierno.

8ª El Gobierno acuerda al concesionario el derecho de preferencia, en igualdad de proposiciones, sobre toda otra empresa cualquiera que intente establecer el mismo ú otra clase de alumbrado fuera del trayecto comprendido en el plano presentado por el concesionario.

9ª Las dificultades que pudieren suscitarse para la ejecución de esta concesión entre el Gobierno y el concesionario, serán juzgadas por los tribunales de la República, sin que pueda originarse de ello ninguna intervención internacional.

10. Los Secretarios de Estado de Fomento y de Hacienda quedan encargados de hacer cumplir este contrato.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2048.—LEY de gastos públicos para el año 1883. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

(1) Suspendida su ejecución en 12 de Febrero de 1883.